REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 03 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 001643 emitido en fecha 22 de septiembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de [redacted], servidora que se desempeñaba como psicóloga terapeuta en la Division de Recursos Humanos de la indicada institución; inconforme con la decisión adoptada, en fecha 21 de diciembre notificó mediante acto núm. 520-201 al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) una solicitud de reposición o en su defecto el pago de las indemnizaciones laborales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022 por la. señora [redacted] en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), su director, señor [redacted], y la señora [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago de aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años., comprendidas entre los periodos de junio 2003 hasta el año 2011; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago en favor de la señora [redacted], de la suma de treciencientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente procesolibre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Seguridad Social. **Tercer medio**: Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que en el proceso figuraban los siguientes documentos: i) las certificaciones de trabajo de fecha 12 de enero y 23 de septiembre de 2021 emitidas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) que demuestran que la parte recurrente laboró por un periodo de 19 años y 3 meses para su empleador; ii) el memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021 suscrito de igual forma por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que contiene la desvinculación del cargo desempeñado; iii) la certificación núm. 2211010 de fecha 22 de noviembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

2021 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y< iv) los oficios números 44627 y 6087 de fechas 24 de octubre y 8 de noviembre de 2022 suscritos por el Ministerio de Defensa contentivos de relación de aportes y anexos.

9. Igualmente, expone la parte recurrente como apoyo de los medios de casación examinados que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) argumenta en sus escritos, sin pruebas que lo avalen, que estos constan de un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, contando con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y que, por ello, solicitó mediante un formulario de acceso a la información pública una certificación donde se haga constar la inscripción y los aportes realizados a esa dirección en su beneficio, información que fue devuelta mediante los indicados oficios números 44627 y 6087 suscritos por el Ministerio de Defensa, donde es constatada la falta de cotizaciones.

10. Asimismo indica la referida parte que le fueron conculcados sus derechos relativos a la inscripción en la seguridad social por parte de la Administración Pública en manos del hoy recurrido Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) pues la falta de inscripción, cotización y pago al día al Sistema Dominicano de Seguridad Social no configura solo una violación al contrato de trabajo sino también una violación de derechos fundamentales, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

el entendido de que en nuestro ordenamiento jurídico el acceso y disfrute a la seguridad social se constituye en un derecho inherente a la persona, según se encuentra establecido en la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 que dispone que la inscripción del afiliado en el referido sistema es una obligación del empleador.

11. Finalmente, sostiene la parte recurrente que en la información suministrada por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022, el cual forma parte de los oficios consignados en los anexos "b" y "c" del memorial de casación, se puede verificar que ciertamente la recurrente aparece inscrita en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sin embargo, en lo relativo a los aportes la servidora debería haber cotizado 231 aportaciones para su futura pensión lo que ascendería a la suma de RD$ RD$567,567.00, empero esta solo tiene 1 cotización registrada y correspondiente a un mes del año 2011 por la suma de $770.00 es decir, que faltarían 230 aportaciones dejadas de pagar por la parte recurrida, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) 39. La recurrente, señora [redacted], alega se debe condenar a la parte recurrida al pago de

RD$810,477.25, en virtud a los aportes no reportados en la Tesorería De La Seguridad Social (TSS) en base a diecinueve (19) años y tres (03) meses de labor en vista aportando como sustento al presente expediente certificación No. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 40. La administración pública hoy recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), explica que los mismos constan con un régimen laboral estricto y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, constando los mismos con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado a través de la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, depositando en el presente expediente copia del tercer endorso núm. 5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual se indica que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir, un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7%, pero por un monto de RD$2,457.00. 41. El artículo 8 de la Constitución, expresa "se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos." 42. De conformidad, a los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas por ambas partes, tales como ccopia de certificación laboral, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el departamento de recursos humanos, copia de comunicación de nombramiento, de fecha 21 de junio de 2002, emitida por la división de recursos humanos (DNI) y copia de memorándum núm. 001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos, todas emitidas por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI, demuestran que la señora [redacted], desempeñaba como persona civil, no militar, la función de inspectora del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

DNI, devengando un salario mensual de RD$35,100.00. 43. En ese mismo tenor, la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez", lo que implica que a ninguna persona alguna se le puede privar de este derecho, y menos aún si esta privación tiene como causa el incumplimiento del pago de las cotizaciones correspondientes por parte del empleador. 44. El artículo 5, de la Ley núm. 87-01, establece: "Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior." 45. Deben estar registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) todas las empresas, negocios, públicos y privados con o sin fines de lucro que tengan trabajadores asalariados. De igual forma tienen la obligación de registrar salario, comisión y vacaciones según el contrato de trabajo y realizar los pagos de la seguridad social cada mes.5 46. La mencionada ley en su artículo 115, nos señala "Párrafo III. Todas las entidades del sector público y los gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)." 47. La falta de inscripción, cotización y pago al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo6 , tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando establece: "En el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 60 de la Constitución. 48. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0405/19, dictaminó que con la seguridad social se busca "salvaguardar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad. Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso." 49. Reposan en el expediente depositado por la parte recurrente, varios documentos, de los cuales destacamos, copia de certificación núm. 2211010, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual constan las cotizaciones comprendidas entre el período 01 de junio 2003 y 23 de noviembre 2021; en la que este colegiado pudo observar que en dicha certificación los aportes son realizados por la Dirección General de Migración, las cuales inician desde la fecha de pago 05 de octubre de 2009, correspondiente al período 2009-09, de igual manera, se refleja que en el período 2010-04, cotizó con atrasos, encontrando este colegiado la ausencia de las aportaciones, por parte de la administración publica hoy recurrida desde el año 2003. 50. Cabe destacar que el recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), alega que los aportes a la seguridad social los realizaban a través del fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas, para sustentar dicho alegato depositó copia del tercer endorso num.5112, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el cual constan los aportes realizados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DNI al Fondo De Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la cual estos indicaron que a la señora [redacted], se le descontaba un monto de RD$770.00, desde el año 2011, es decir un 7% por ciento mensual, cuando devengaba un sueldo de RD$11,000.00, y con el último sueldo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

devengado de RD$35,100.00, se le comenzó a descontar el mismo 7% pero por un monto de RD$2,457.00. 51. Un punto aclarar, es que La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), es una dependencia de las Fuerzas Armadas, organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar. La función de la Junta de Retiro es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo, enfocando sus acciones en la consolidación del bienestar de estos y sus familiares; acción estrechamente vinculada al eje estratégico de la seguridad social militar.7 Por lo que este colegiado, recalca que la señora hoy recurrente, es un personal civil y no militar. 52. El tribunal ha determinado que la administración pública, hoy recurrida, formalizó las aportaciones en la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a partir del año 2011, sin embargo, no se encuentran evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003, fecha en que entro en vigencia la ley 87-11, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social hasta el 2011, año en que se muestran el inicio de las aportaciones por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al fondo de pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; dejando a este tribunal, sin respuestas sobre las cotizaciones dejadas de aportar antes del año 2011, es decir 8 años atrás, en razón de que la recurrente tenía laborando 19 años en la institución desde el 21 de junio 2002 hasta 12 de enero de 2021; lo que configura una falta por parte de la recurrida a las aportaciones a la Seguridad Social de la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso en cuanto este aspecto, en vista de que la recurrente dejó de cotizar por ocho (08) años esto quiere decir, la ausencia de 96 aportaciones para su futura pensión; situación esta, que lleva a este colegiado ordenar que la administración pública DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), realice el pagos de las aportaciones dejadas de cotizar por ocho (8) años" (sic).

13. De las motivaciones transcritas anteriormente ha podido verificarse que los jueces del fondo decidieron acoger el pedimento relativo al pago de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con el sustento siguiente: i) que de conformidad con el material probatorio aportado por las partes al proceso, tales como: copia de certificación laboral de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora-, se determinó que la parte recurrente se desempeñaba como personal civil y no militar en dicha institución; ii) que a partir de la certificación identificada con el núm. 0011010 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)-aportada al proceso por la parte recurrente- constan cotizaciones comprendidas entre el 01 de junio de 2003 y 23 de noviembre de 2021, aportes entonces realizados por la Dirección General de Migración (DGM), que inician desde el 05 de octubre de 2009- correspondiente al periodo 2009-09, asimismo se refleja que en el periodo 2010-04 cotizó con atrasos, datos de los que puede extraerse una ausencia de aportaciones por la Administración desde el año 2003; iii) Que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) alega que los aportes fueron realizados a través del Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que, en sustento del mencionado alegato depositó copia del tercer endoso identificado con el núm. 5112 de fecha 8 de noviembre de 2022 emitido por el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas donde

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

constan las aportaciones realizadas por el referido ente, en el que se indicó que a la señora [redacted] se le descontaba un monto de RD$770.00 desde el año 2011 es decir, un 7% mensual; determinándose, finalmente, que la Administración Pública formalizó aportaciones realizadas en la Junta de Retiro de Pensiones a partir del año 2011, sin embargo, no fueron encontradas evidencias de las aportaciones realizadas desde el año 2003 hasta ese año 2011 no encontrándose respuesta concreta en cuento al referido periodo es decir, un total de 8 años en razón de los 19 años laborados por la recurrente, por lo que se determinó que se había incurrido en una falta respecto a las aportaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. De la razón decisoria transcrita con anterioridad se extrae que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en lo relacionado a su alegato de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no realizó el debido reporte en los más de 19 años de vigencia de su relación estatutaria, debe indicarse que el tribunal *a quo* valoró las pruebas que le fueran sometidas a su consideración-entre ellas las nombradas por la recurrente en los medios de casación analizados- en su amplio poder de aprecación, arribando a la conclusión de que el periodo desprovisto de aportaciones comprendía desde el año 2003 hasta el año 2011-a partir del cual constan aportaciones realizadas- en los que **no hubo aportaciones a la seguridad social de ninguna índole ni ante ningún organismo, incluyendo ante la Junta de Retiro de las Fuerzas**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Armadas , motivos por los cuales procedió a ordenar el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el periodo donde no fueran aportadas pruebas que avalaran su cobertura.

15. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que la prueba señalada por la parte recurrente, es decir, el oficio núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por el presidente de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas consignado en los anexos "*b*" y "*c*" del presente recurso de casación, en la que se hace constar que ciertamente la servidora pública figuraba en esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con unos aportes realizados en el año 2011, no fue aportada ante los jueces de fondo en ocasión del recurso contencioso administrativo- lo que puede constatarse del estudio de la sentencia impugnada-es decir, que, como una consecuencia lógica, esta no pudo ser evaluada por ellos, no existiendo, entonces prueba alguna que desvirtúe lo decidido por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que si se analizan los artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y se aplica al acto administrativo núm. 0001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual da origen al conflicto aquí analizado, se puede apreciar que su contenido carece

de la indicación de los plazos y las vías para recurrirlo en su condición de acto desfavorable, y que no debe perderse de vista que dichos requisitos fueron dispuestos por el legislador en aras de garantizar los derechos a terceros, asimismo, reitera que la notificación al interesado del texto íntegro de la resolución no es la única condición que deben cumplir los actos administrativos para que puedan ser eficaces sino que deben contener también la indicación de la vía y el plazo para recurrirlos pues de no ser así en su totalidad no pueden surtir los efectos de su dictado, y que, en ese escenario, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo queda abierto y no puede estatuirse su preclusión.

17. Sostiene igualmente la parte recurrente que puede apreciarse del contenido del numeral 14 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, que los jueces del fondo no tomaron en consideración que el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora no cumplía con todas las condiciones establecidas en la ley en lo que respecta a los efectos, eficacia y validez de los actos administrativos, contemplados en los referidos artículos 11,12,13 y 14 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07 11. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: "Que procede en buen derecho, procede declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, primero porque la señora recibió la comunicación de su desvinculación en fecha 23/09/2021, tal y como constan en el memorándum anexo, y su recurso fue interpuesto en fecha 12/01/2022, por lo que el plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la ley 13-07, se encontraba ventajosamente vencido." 12. Por su la lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 594-2022, depositado en fecha 05 de abril de 2022, explica: "que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación de la recurrente (22 de septiembre de 2021), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21 de diciembre de 2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12 de enero de 2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir un (01) mes y veintisiete (27) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13- 07 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo." 13. Y la parte recurrente, señora [redacted], expresa, a través de su escrito de replica: "En ese sentido honorables, según se puede apreciar en el acto administrativo (Memorándum de Cancelación de nombramiento) No. 0001643, de fecha 22 de septiembre de 2021, consignado en los anexos, no cumple en su texto, con los requisitos de eficacia, establecidos en el precitado Art. 12 de la Ley 107-13, ya que, siendo ese Memorandum, un acto desfavorable, para la parte recurrente, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación por lo que, este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisible el presente escrito de defensa, en adición de que el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no ha podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan." 14. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 15. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 16. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."2 17. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107- 13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante." 18. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[1]. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 19. La Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22- 1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 20. Este colegiado señala y deja constancia de que a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración; en el presente expediente no se encuentra depositado dicho recurso de reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fuese depositado en sede administrativa, como se sostiene. 21. En tal sentido, este colegiado, ha podido constatar, que en la copia de memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la división de recursos humanos del recurrido, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), depositada por esta parte recurrida, consta que se encuentra recibida por la parte recurrente, señora [redacted], en fecha 23 de septiembre de 2021, y que en fecha 12 de enero de 2022, luego de haber transcurrido tres (3) meses y 2 semanas, es que interpone el presente recurso contencioso administrativo. 22. En consecuencia, este colegiado acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la Ley 41-08 y beneficios laborales, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos concernientes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 23. El tribunal advierte que el presente recurso se fundamenta tanto en el reclamo de indemnizaciones laborales por desvinculación como en la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados; además, en indemnización por la no inscripción, es decir, en busca de una respuesta a la violación de un derecho fundamental que no está sujeto a pena de inadmisibilidad, como lo es el acceso y disfrute de la seguridad social, debido a la posible violación continuada del mismo. 24. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la violación continua del derecho a la seguridad social, mediante la sentencia núm. 335/2016, de fecha 20de julio de 201, ha indicado, que: "g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días

establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión". 25. Por tales razones, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, de manera parcial, por no tener base legal, en lo relativo al tema relacionado con la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a 19 años y 3 meses laborados, y la búsqueda de ser resarcida por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción y lo acoge respecto de los demás aspectos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, este colegiado solo conocerá el fondo de este asunto en las solicitudes ya mencionadas" (sic).

19. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la parte recurrente en virtud de que el tribunal *a quo* ordenara lo siguiente: *i)* el pago de sus indemnizaciones económicas y beneficios laborales prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13; *ii)* el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); *iii)* una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación injustificada mientras se encontraba de licencia médica así como por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y; *iv)* la condenación en astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

20. Asimismo, de los motivos transcritos anteriormente se constata que los jueces del fondo declararon inadmisible la primera cuestión objeto de su apoderamiento es decir, la solicitud de pago de indemnizaciones laborales y de derechos adquiridos sobre la premisa de que, luego de realizar una verificación del documento, constataron que la copia del memorándum núm. 001643 de fecha 22 de septiembre de 2021-contentivo de la desvinculación de la servidora- se encontraba recibido por la parte recurrente en fecha 23 de septiembre de 2021 y que es en fecha 12 de enero de 2022 que decide interponer su recurso contencioso administrativo, es decir, tres meses y dos semanas después de su conocimiento, lo que transgredía el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como dispone la norma que rige la materia.

21. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

22. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite…*

23. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen el propósito de poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado por esto, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, a los fines de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

24. Así las cosas, de la motivación expresada por la jurisdicción *a quo* ha podido extraerse que para la determinación de validez del acto se limitaron a aseverar que este se encontraba debidamente recibido por la servidora pública, mas no se hizo pronunciamiento alguno sobre si en el reposaba la indicación de la vía y el plazo para recurrirlo en caso de considerarlo así pertinente es decir, no examinaron el cumplimiento cabal del acto respecto a los requisitos de eficacia, situación que se agrava si se piensa que la ausencia de tal indicación se configuraba en el principal argumento de la recurrente expuesto con la finalidad de que se rechazara el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto.

25. Por lo antes indicado, se verifica que el tribunal *a quo*, al estatuir en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues debió revisar que la notificación del acto administrativo de desvinculación, al ser un acto desfavorable, para ser eficaz debió ser realizado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que hubieran validado la referida notificación de la desvinculación en lo que se refiere al cómputo del plazo

para interponer las vías judiciales contra la Administración que produjo dicho acto desfavorable.

26. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede acoger el medio de casación examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01411
Solicitud núm.: 003-2023-01498
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad del reclamo de pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.